

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El día 31 de diciembre de 2021 siendo las 10:35 A.M, la Secretaría del Despacho realizó llamada telefónica al número celular 3112034072, perteneciente al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, quien manifestó que tiene programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA- CORNEOLOGO en la ciudad de Neiva el 07 de enero de 2022. De igual manera, indicó que se dirigió a la oficina de ASMET SALUD EPS, y esta, le negó los viáticos para él y un acompañante para asistir a la cita. Indicó que si la EPS no le autoriza y concede los viáticos no podrá asistir el 07 de enero de 2022 a la cita, interrumpiendo el tratamiento. Pasa a despacho de la señora Juez.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100184

SENTENCIA DE TUTELA No.180

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS.

II HECHOS

1. El señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS está afiliado a ASMET SALUD EPS y según la historia Clínica presenta diagnóstico: CATARATA TRAUMATICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

2. Frente al anterior diagnóstico, el médico tratante en consulta del día 1 de diciembre de 2021, ordenó: INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA-OFTALMOLOGO CORNEOLOGO.

3. Señala que la anterior orden médica fue autorizada por ASMET SALUD EPS para ser realizada en OFTALMOLASER S.A. de la ciudad de Neiva y programada para el día 7 de enero de 2022.

4. El señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS solicitó de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, viáticos que fueron negados bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud.

5. Si ASMET SALUD EPS no suministra los viáticos que requiere el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva a la realización de la consulta, se verá obligado a suspender su realización, interrumpiendo el tratamiento médico dispuesto para sus males de salud, pues él es una persona de escasos recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de transportes ida y regreso, alimentación y alojamiento que implica asistir a citas médicas en ciudades diferentes a la del domicilio y residencia.

6. La negativa de ASMET SALUD EPS en suministrar los viáticos que requieren los pacientes para cumplir con citas médicas en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia, constituye una vulneración al derecho a la salud y un desconocimiento de la regla jurisprudencial que sobre este tema ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia SU 508-2020.

III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

1. *Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS.*

2. *Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización de la INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA-OFTALMOLOGO CORNEOLOGO, programada para el día 7 de enero de 2022, así como también para asistir a todas las citas médicas, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia.*

3. *Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS.*

4. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO

IV PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

1. Solicitud de consultas extramural de fecha 01-12-2021 donde se solicita por parte del médico Carlo Alberto Chincangana Montón, INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGO-CORNEOLOGO. Se determina diagnóstico CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES. Adicionalmente se indica que el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, tiene 68 años de edad y está afiliado al régimen subsidiado de salud de ASMET SALUD EPS.

V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 27 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.294 del 27 de diciembre de 2021, la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Se negó la medida provisional invocada por la no demostración de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El día 31 de diciembre de 2021 siendo las 10:35 A.M, se dejó constancia Secretarial, por parte de la Secretaría del Despacho, realizando llamada telefónica al número celular 3112034072, perteneciente al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, quien manifestó que tiene programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO en la ciudad de Neiva el 07 de enero de 2022. **De igual manera**, indicó que se dirigió a la oficina de ASMET SALUD EPS, y esta, le negó los viáticos para el y un acompañante para asistir a la cita. Indicó que si la EPS no le autoriza y concede los viáticos no podrá asistir el 07 de enero de 2022 a la cita, interrumpiendo el tratamiento. Pasa a despacho de la señora Juez.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Estando debidamente notificada al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co el 27 de diciembre de 2021 a las 5:44 P.M., esta entidad no allegó contestación.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2021, señaló que el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Indica que no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Respecto al suministro de transporte para el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, indica que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, señala que la Resolución 2503 de 2020, no consagra que estos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, lo que si se encuentra es que los servicios que no correspondan al ámbito de la salud se encuentran expresamente excluidos, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 126 del prenombrado acto administrativo.

En lo que respecta al tratamiento integral, señala que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, el señor Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Solicita ser desvinculada del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS conforme a lo establecido en el presente escrito y no tutelar la presente acción de tutela pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un adulto mayor; por lo cual debe estar acompañado por un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Conforme a lo anterior solicita ser Absolver y/o Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá; como quiera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Se ordene a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, para acceder a los servicios de salud autorizados por la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela. Negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES).

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, vida digna y seguridad social del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS cuya vulneración atribuye a la entidad ASMET SALUD EPS, por no autorizar el suministro de viáticos para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA- CORNEOLOGO que esta programada en la IPS OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva para ser realizada el 07 de enero de 2022, debido a la carencia de recursos económicos del paciente, su afiliación al régimen subsidiado y condición de adulto mayor. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, vida digna y seguridad social por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ **REQUISITO DE INMEDIATEZ:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 27 de diciembre de 2021, y según lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante tiene programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO en la IPS OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva para ser realizada el 07 de enero de 2022, por tanto, considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:**

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, ya que solicitó inicialmente ante ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos para acudir a la cita programada en la ciudad de Neiva, y la EPS se los negó por ser servicios excluidos del PBS. Además, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se está frente a un sujeto de especial protección constitucional, se debe flexibilizar el requisito de subsidiariedad.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y vida. Se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente

frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

XI DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutelen los derechos a la salud, vida digna y seguridad social del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, que presuntamente viene siendo vulnerado por esta EPS al no autorizar los viáticos para el accionante, para acudir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA- CORNEOLOGO en la IPS OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva que se realizará el 07 de enero de 2021, ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos para asistir a citas que sean programadas en ciudades distintas al lugar de se residencia. Así mismo, que al ser sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor se debe reconocer y brindar un tratamiento integral.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegó solicitud de consultas extramural de fecha 01-12-2021 donde se solicita por parte del médico Carlo Alberto Chincangana Montón, INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGO-CORNEOLOGO. Se determinaros los siguientes diagnósticos CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES. Adicionalmente se indica que el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, tiene 68 años de edad y esta afiliado al régimen subsidiado de salud de ASMET SALUD EPS.

La EPS ASMET SALUD señaló que el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando los servicios del Plan Obligatorio de Salud, por tanto no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud, pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además, indica que el ACCIONANTE no allega con su escrito prueba sumaria que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela.

Respecto al suministro de transporte indica que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA- CORNEOLOGO hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, manifiesta que en ningún aparte de la Resolución 2503 de 2020, se consagra que estos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, lo que si se encuentra es que los servicios que no correspondan al ámbito de la salud se encuentran expresamente excluidos, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 126 de la prenombrado acto administrativo.

En lo que respecta al tratamiento integral, señala que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, el señor Juez debe abstenerse de proferir

Así las cosas, encuentra el despacho que efectivamente ASMET SALUD EPS a pesar de autorizar los servicios en salud que requiere el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, no garantiza el servicio de transporte para el paciente y un acompañante para asistir a la cita médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO el 07 de enero de 2022 en la ciudad de Neiva Huila en la IPS OFTALMOLASER, afirmación que no fue controvertida por la accionada, y por tanto el despacho dará como cierto.

De la constancia Secretarial de fecha 31 de diciembre de 2021, se evidenció que, por parte de la Secretaría del Despacho, realizó llamada telefónica al número celular 3112034072, perteneciente al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, quien manifestó que tiene programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO en la ciudad de Neiva el 07 de enero de 2022. De igual manera, indicó que se dirigió a la oficina de ASMET SALUD EPS, y esta, le negó los viáticos para él y un acompañante para asistir a la cita. Indicó que si la EPS no le autoriza y concede los viáticos no podrá asistir el 07 de enero de 2022 a la cita, interrumpiendo el tratamiento.

Esta negación de viáticos vulnera el derecho a la salud del accionante ya que ante la imposibilidad económica para sufragar los mismos, se le hace imposible cumplir con la cita ordenada, convirtiéndose tal situación, en una barrera administrativa para el acceso al servicio de salud requerido, aun mas, tratándose de un adulto mayor de 68 años de edad, sujeto de especial protección constitucional.

No resulta eficaz, autorizar unos servicios de salud que se realizaran en una ciudad distinta a la residencia del paciente, pero no brindar las condiciones para que se reciba la efectiva atención que requiere, negando los viáticos que están debidamente reconocidos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo el cumplimiento de ciertos requisitos como se analizará líneas adelante.

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

En el caso sub examine, se demostró que i) el accionante carece de recursos económicos para asumir los gastos de transporte, situación que se comprueba con su afiliación al régimen subsidiado de salud y ii) de no brindarse los viáticos se puede agravar el problema de salud visual del paciente y se interrumpiría el tratamiento ya que de lo manifestado por el accionante mediante constancia secretarial de fecha 31 de diciembre de 2021, el actor indicó que no cuenta con los recursos económicos para asistir. Adicionalmente, debido a su avanzada edad de 68 años, requiere un acompañante que le ayude en la realización de las actividades diarias y brinde acompañamiento en los procedimientos médicos y quirúrgicos que llegare a necesitar respecto a sus diagnósticos CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES.

Conforme con lo anterior, el despacho ordenará la protección del derecho a la salud y vida digna del paciente vulnerado por ASMET SALUD EPS, y en consecuencia se ORDENARÁ a esta EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas y financieras para que se autorice y suministre los viáticos a favor del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS y un acompañante consistentes en Transporte FLORENCIA-NEIVA, NEIVA-FLORENCIA, para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO que está programa el 07 de enero de 2022 en la IPS OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva y de igual manera, alimentación y alojamiento, siempre y cuando deban pernoctar en ciudad diferente a la de su lugar de residencia, tanto para el señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS como para su acompañante, ya que debido a su avanzada edad requiere de una persona para que lo陪伴e y apoye durante los procedimientos médicos y demás servicios que se le realicen.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del

tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[\[45\]](#).

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[\[46\]](#). Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas**); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[\[47\]](#).*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS por las siguientes razones: I) ASMET SALUD EPS, negó la autorización y suministró de viáticos al señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, por considerar que son servicios excluidos del PBS, pero no tuvo en cuenta que por regla jurisprudencial debió analizar la procedencia de los mismos y autorizarlos. II) el accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, y que frente a la negación de viáticos, para acudir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA- CORNEOLOGO que se realizará el 07 de enero de 2022 y lo manifestado y demostrado frente a la incapacidad económica del accionante, no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de transporte para asistir a la cita señala, y III) JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 68 años de edad.

Así mismo, se tiene absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud de la paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 68 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES, que se encuentra a afiliado al régimen subsidiado, situación, que según la Corte Constitucional, funge como presunción frente a la incapacidad económica del accionante y la accionada debió controvertir tal situación, pero de la contestación aportada no se pronunció al respecto, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, así:

De lo anterior se concluye que cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba[\[41\]](#) y (ii) se presume la buena fe del solicitante.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para JOSE RUBEN RIVERA ARIAS y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES y demás diagnósticos que se deriven de estos.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor JOSE RUBEN RIVERA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales para conceder los viáticos, consistentes en transporte FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA para JOSE RUBEN RIVERA ARIAS y para un acompañante, así mismo, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para el paciente y un acompañante para que asista a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA-CORNEOLOGO que se realizará el 07 de enero de 2022 en la IPS OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva, sin que sea oponible razones de tipo administrativo o presupuestal.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de JOSE RUBEN RIVERA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 17.666.571, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para JOSE RUBEN RIVERA ARIAS y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 68 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para el accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de CATARATA TRAUMÁTICA, OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMET SALUD EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dbb850ed748b656ef49c3afb7cdc37a13fe5fa9192eb409fc9a1261cfbde16

Documento generado en 31/12/2021 03:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>